

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad  
ACTO: Decreto 64 del 29 de julio de 2020  
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00471-00

---

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.**

El municipio de Tauramena remitió, vía correo electrónico, el Decreto No. 64 del del 29 de julio de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 24 de agosto del mismo año.

**I ANTECEDENTES**

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual se notificó por estado No. 163 del 02 de septiembre de 2020 y personalmente al municipio de Tauramena y al Procurador 53 Judicial II para asuntos administrativos, conforme certificación emitida por la secretaria de la Corporación en la misma fecha. Igualmente, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Casanare - Avisos a la Comunidad, se publicó el aviso No. 326 informando la existencia del presente proceso.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, el 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado al agente del Ministerio Público, remitiendo copia del expediente en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

### **ACERVO PROBATORIO RECUADADO.**

La entidad territorial aportó al expediente:

- ✓ Acta núm. 27 de la reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, de fecha 28 de julio de 2020, en la cual consta que, su objeto fue: i) definir nuevas acciones o lineamientos relacionado a los nuevos casos positivos de contagio masivo de Covid - 19 en el municipio de Tauramena, ii) socializar ratificación de planes de alternancia presentados por las Instituciones Educativas del municipio ante la Secretaría Educación Departamental, y iii) socializar y aprobar solicitudes de derribamiento forestal que representan riesgo. Conforme lo indagado, debatido y aprobado en dicha reunión se definió la adopción, mediante decreto municipal, de todos los lineamientos y/o directrices fijadas en el Decreto 1070 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior. Así mismo, acoger en el acto municipal las demás acciones o pautas acordadas en la reunión del CMGRD.

## **II CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL**

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 64 del 29 de julio de 2020, objeto de estudio fue expedido por EL alcalde municipal de Tauramena, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**2. EL DECRETO 1076 DE 2020** (julio 28) D.O. 51.389, julio 28 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, dispone:

“Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:  
(...)

35. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

*El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.*

*Parágrafo 6°. Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.*

*Artículo 4°. Medidas para municipios sin afectación y de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Los alcaldes de municipios sin afectación o de baja afectación del Coronavirus COVID-19 podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19 o de baja afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.*

*(...)*

*Artículo 5°. Medidas para municipios de moderada afectación y de alta afectación del Coronavirus COVID-19. En ningún municipio de moderada o alta afectación de Coronavirus COVID-19 se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Los alcaldes de los municipios y distritos, en coordinación con el Ministerio del Interior, podrán autorizar la implementación de planes piloto en (i) los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio –de manera presencial o a la mesa–, (ii) las marinas y actividades náuticas, (iii) gimnasios, (iv) cines y teatros; (v) eventos deportivos sin aglomeración de espectadores, (vi) parques temáticos y zoológicos, (vii) bares y casinos para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa- y, (viii) billares, juegos de azar y apuestas tales como bingos y terminales de juego de video, y (iv) estéticas, piscinas, spa, sauna y turco, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. En ningún caso queda permitido el consumo de bebidas embriagantes en los lugares en que se implementen los planes piloto.*

*Parágrafo 4°. Los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.*

*(...)"*

*Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en*

espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

(...)

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, y deroga el Decreto 990 del 9 de julio de 2020."

### **3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

En este punto, conviene precisar que la Ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

*"Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales".*

Respecto a los controles de los estados de emergencia en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado explica:

*" [E]l estado de emergencia está sometido a dos clases de controles: a) el Control Político que corresponde al Congreso y b) el Control Judicial que es compartido, le corresponde a la Corte Constitucional ejercer de manera automática el control jurisdiccional de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción (...) y al Consejo de Estado, y a los Tribunales que conforman la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto que adopten las autoridades en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el gobierno nacional. [...] [E]l Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica está sometido a los límites temporales (...) solo puede llevarse a cabo «por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario». Algunas características que ostentan los decretos legislativos dictados en estado de emergencia económica, social y ecológica son las siguientes: i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, ii) tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. Sin embargo, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes. iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no.*

(...)

*Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. 5 La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. [...] [L]a Corporación ha señalado que si bien, el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido, al entenderse que la sentencia que resuelve el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa es posible que sea nuevamente controvertido en la jurisdicción respecto de otras normas superiores no estudiadas y por aspectos diferentes a los analizados."*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto observado.

#### **4- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO**

##### **4.1 CAUSAS:**

En la motivación del Decreto 64 del 29 de julio de 2020, se tiene en cuenta que el Gobierno nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y dispuso la ampliación del periodo de aislamiento preventivo a partir de las 00:00 am del 1 de agosto de 2020 hasta las 00:00 del 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria; que el mencionado Decreto permite a los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior la autorización para la implementación de planes piloto en los establecimientos comerciales de comida para brindar atención al público de manera presencial o a la mesa, así como los servicios religiosos siempre y cuando se cumplan con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Señala que en reunión número 27 del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Tauramena, llevada a cabo el 28 de julio de 2020 se aprobó entre otras medidas decretar la ley seca todos los fines de semana

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN NÚM. 9 Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 27 de mayo de 2020 Radicación número: 11001-0315-000-2020-00964-00(CA)A Actor: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Demandado: CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 - SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. SE DECLARA QUE LA CIRCULAR EXTERNA NÚM. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, SE ENCUENTRA AJUSTADA A LA LEGALIDAD.

del mes de agosto de 2020, restringir el parrillero, así como la aglomeración de personas para la práctica del deporte del ciclismo, implementando la salida o práctica de este deporte por género en los horarios de 5:00 am a 8 am, la actividad de servicios religiosos y servicios de comida, para brindar atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa.

Por lo anterior, Adopta lo dispuesto en el decreto 1076 del 28 de julio de 2020, ordenando en la aislamiento preventivo a partir de las 0:00 horas del primero de 1 de 2020 hasta las 0:00 del 1 de septiembre de 2020, limitando la libre circulación de personas y vehículos, se exceptúan de tal disposición los casos o actividades señalados en el artículo 3 del mencionado decreto nacional.

Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de Comercio, a partir de las 0:00 horas am del 1 de agosto de 2020 hasta las 0:00 horas am del 1 de septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Ordena ley seca los fines de semana, prohibiendo el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos comerciales, espacios públicos como andenes, parques, zonas verdes y similares en el municipio de Tauramena los viernes, sábados, domingos y festivos en horario comprendido entre las 9 pm y las 5 am.

Prohíbe en el municipio de Tauramena, la circulación de motocicletas con pasajero y/o parrillero, a partir de las 0:00 am del 1 de agosto de 2020 hasta las 0:00 del 1 de septiembre de 2020. Se exceptúan de esta medida las motocicletas pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, CTI, INPEC, miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, personal de seguridad privada, organismos de socorro, empresas de servicios públicos y de salud, domicilios que deben estar debidamente identificadas y marcadas con el logo de la empresa, así como casos especiales los cuales dará trámite la policía.

Autoriza la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio de manera presencial o a la mesa, siempre y cuando se

cumplan en todo momento los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el desarrollo de esta actividad se debe surtir previamente el proceso de verificación por parte de la Secretaría de Gobierno municipal.

Se autoriza la realización de actividad física en bicicleta adoptando la medida de pico y género, señalando para las mujeres los lunes, miércoles, viernes y domingos y para los hombres martes, jueves, sábado y domingo.

#### **4.2. PERTINENCIA:**

En este acápite se debe analizar la pertinencia del acto administrativo por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad. Las medidas tomadas en el Decreto observado afectan los derechos de los ciudadanos, pues ordena el aislamiento preventivo obligatorio a todos los habitantes del municipio de Tauramena desde el 1 de agosto hasta el 1 de septiembre de 2020.

Pues bien, según reportes del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>2</sup>, para el 29 de julio de 2020 Tauramena presenta afectación moderada. Así las cosas, la medida de aislamiento obligatorio preventivo ordenada por el alcalde del mencionado ente territorial, se acompasa a la orden dada en el Decreto nacional 1076 del 28 de julio del mismo año, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el artículo 5 parágrafo 3 del Decreto 1076 de 2020, se faculta a los alcaldes de los municipios de moderada afectación de Covid para autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al

---

<sup>2</sup> Fuente: Cálculos MSPS-Dirección de Epidemiología y Demografía (Casos confirmados y Positividad COVID - INS, Proyecciones población DANE)



público en el sitio de manera presencial o a la mesa, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; en el parágrafo 4 del Decreto nacional en cita, se permiten los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas, siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad. Tales disposiciones fueron adoptadas por el municipio de Tauramena en el Decreto observado, de tal manera que éste último guarda de manera general pertinencia con la norma nacional vigente para la fecha de su expedición.

Ahora, la sala hace un especial análisis de los artículos segundo y tercero del Decreto 64 del 29 de julio de 2020, en cuanto dispone:

**ARTICULO SEGUNDO: PROHIBIR** consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de Agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de Septiembre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO TERCERO: LEY SECA FINES DE SEMANA:** Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos comerciales, espacios públicos como andenes, parques, zonas verdes y similares en el Municipio de Tauramena Casanare, los días viernes, sábados, domingos y festivos en el horario comprendido de 09:00 pm a 05:00 am.

Del Texto de los citados artículos, encuentra la Sala que en el tercero estaría permitiendo el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio los días viernes, sábados, domingos y festivos desde las 5:01 am. hasta 8:59 pm, puesto que solo prohíben esas actividades desde las 9:00 pm hasta las 5:00 am, lo cual resulta claramente contradictorio con el artículo segundo del decreto local analizado lo que además en la práctica no constituye en sí medida de ley seca pues por el contrario pese a la restricción ordenada en el artículo que le antecede posibilita el consumo en las áreas descritas y a su vez contradice lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, de tal manera que el referido artículo tercero será anulado.

En el artículo 4 del decreto 64 del 29 de julio de 2020, se dispone:

**ARTÍCULO CUARTO:** Prohíbese en el Municipio de Tauramena, la circulación de motocicletas con pasajero y/o parrillero, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre de 2020.

La disposición estudiada, agrega restricciones a una modalidad de transporte terrestre de personas, restricción que no se acompasa con el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, máxime que en el acto observado no se hace ninguna motivación que sustente la aludida medida de tal manera que no cumple el presupuesto de pertinencia y será declarada nula.

Igualmente se estudia el artículo séptimo del Decreto 64 del 29 de julio de 2020, en cuanto dispone:

**ARTICULO SEPTIMO:** Autorizar la realización de actividad física en BICICLETA adoptando la medida de pico y género, el cual quedara así:

DESCRIPCION	DIAS PERMITIDOS	HORARIO
Mujeres	Lunes, miércoles y Viernes	05:00 a.m – 08:00 a.m
	Domingos	08:00 a.m - 10:00 am
Hombres	Martes, jueves y sábado	05:00 a.m – 08:00 a.m
	Domingos	05:00 a.m - 07:00 am

**PARAGRAFO:** Deberán cumplirse con los protocolos de bioseguridad y distanciamiento social establecidos para esta actividad.

La disposición bajo examen condiciona la actividad física en bicicleta al pico y género, sin que en la parte motiva del decreto local se indique la razón por la cual adiciona esta restricción al uso de este vehículo de dos ruedas, medida que no está establecida en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, de tal manera que en este tópico el Decreto 64 del 29 de julio de 2020 carece de motivación respecto a los presupuestos de pertinencia, proporcionalidad y necesidad, por tal razón se anulará lo relacionado a la medida restrictiva de pico y género para la práctica de la actividad física en bicicleta y en su lugar dicha autorización se entiende otorgada en los términos expuestos por la norma nacional vigente para la fecha de su expedición.

#### **4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:**

Una pandemia afecta a toda la sociedad, el frente para combatirla se hace en equipo, juntando esfuerzos de toda la sociedad civil y de los gobiernos, ninguna entidad u organismo puede, por sí solo, ocuparse eficazmente de la preparación para una pandemia, así, la organización del todo, depende del tamaño de la población y sus características, como la distribución de los grupos de alto riesgo, los hábitos de conducta, la confianza en sus gobernantes, la aceptabilidad y aplicabilidad de cualquier medida de distanciamiento social recomendada, depende de la capacidad de llevar a cabo las actividades de vigilancia y mitigación, la posibilidad de que todos los casos presuntos sean detectados, la disponibilidad de medidas preventivas eficaces; una vez se organiza la sociedad, se deben evaluar los resultados, si conviene suspender, restringir o modificar las grandes concentraciones de personas, flexibilizar las excepciones, todo dentro del marco de las medidas de orden nacional dependiendo de las particularidades de ente territorial, o de la modificación de los hábitos laborales, los horarios según la actividad y las características de cada jurisdicción.

La medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno nacional se ha morigerado con el transcurso del tiempo, dando paso de manera paulatina el desarrollo de varias actividades, con el fin de reactivar la economía seriamente afectada, el derecho de los trabajadores y de las empresas, pero sin dejar de lado el fin primordial de prevenir, contener y mitigar el contagio del Covid 19. Con la expedición del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno nacional continúa con la restricción de la locomoción, desde su publicación hasta el 1 de septiembre de 2020; no obstante, contempla ya el paso gradual a la nueva normalidad.

Así las cosas, las medidas tomadas en el Decreto 64 del 29 de julio de 2020, corresponden de manera general en cuanto a su finalidad y medida con el propósito de aislar la población para contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19, restringir el desarrollo de algunas actividades y dar reapertura a otras con miras a reactivar la economía; en cumplimiento de lo anterior, según las circunstancias particulares del municipio de Tauramena

que para la fecha de expedición del acto examinado se cataloga como de moderada afectación, en el Decreto examinado se mantiene la restricción a la locomoción, el marco de las actividades excepcionales corresponde a las permitidas en el Decreto Nacional aplicable para la fecha de expedición del Decreto local 64, todo enmarcado en el grado de afectación de coronavirus que presenta y en la necesidad de proteger la salud y la vida de los habitantes, frente a la pandemia covid-19, que aún existe.

Bajo ese entendido, la buena administración no es solo cumplir formalmente con las leyes, es tener al ser humano como eje de la administración, reconocer una realidad social con sus características, como lo es en este caso la pandemia con la que convivimos, de tal manera que las decisiones adoptadas en el acto administrativo objeto del presente control, resultan proporcionales, necesarias y atienden a la finalidad que los motiva.

## **5. FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE TAURAMENA.**

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia generada por la pandemia a que alude el artículo 2 del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se ordena a gobernadores y alcaldes en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar los actos y necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y en el artículo 5° se les faculta para la implementación de planes pilotos allí contemplados.

## **6. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 64 DEL 29 DE JULIO DE 2020.**

El referido acto se expidió en vigor del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020. Se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a los habitantes del municipio de Tauramena y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de los artículos tercero, cuarto y séptimo del Decreto 64 de 29 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se entiende que la autorización para realizar actividad física en bicicleta se otorga en los términos del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO: DECLARASE AJUSTADO A DERECHO en lo demás el Decreto 64 del 29 de julio de 2020**, proferido por el alcalde de Tauramena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Notificar esta sentencia** a la representante legal del municipio de Tauramena y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

**CUARTO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el enlace control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 71).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
Magistrada



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2  
**NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**  
Magistrado

Firmado Por:

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45510a8db214ecd6b1c176d6565d51e610726217d06115db6d74c6916dcda4db**

Documento generado en 22/10/2020 08:01:13 p.m.